

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/1142/2017
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0294/2018

Ciudad de México a 16 de febrero de 2018

Recibi original del preste oficio.

26 Feb. 2018

Ing. Samuel Pinzón Sánchez.

ENERGÍA Y SERVICIOS COORDINADOS,
S.A. DE C.V.



Presente

Información confidencial, con fundamento en lo previsto en el artículo 6º de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigesimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el domicilio de un particular, "persona física".

Asunto: Resolución de Procedimiento Administrativo

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro, relativo al Acta Circunstanciada número ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/COAH/IO-215/2017, derivada de la Visita de Inspección practicada en Av. Juárez N 2300 Ote, Colonia Centro, municipio de Torreón, estado de Coahuila de Zaragoza, C.P. 27000 de la empresa denominada ENERGÍA Y SERVICIOS COORDINADOS, S.A. DE C.V., con número de identificación de Estación de Servicio E01500, y título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía PL/3704/EXP/ES/2015, cuya actividad es el expendio al público de petrolíferos, en lo subsecuente el VISITADO; y:

RESULTANDO

1. Que el 10 de noviembre de 2017, en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IO-5812-A/2017, de fecha 31 de octubre de 2017, se llevó a cabo visita de inspección a las instalaciones del VISITADO ubicadas en Av. Juárez N 2300 Ote, Colonia Centro, municipio de Torreón, estado de Coahuila de Zaragoza, C.P. 27000, instrumentando al momento de la diligencia el Acta Circunstanciada número ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/COAH/IO-215/2017, en presencia del C. [REDACTED] en carácter de ayudante general de la Estación Servicio del VISITADO, identificándose con credencial para votar [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral.
2. Que, como resultado de la visita de inspección, se observaron diversos hechos relativos a la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, en particular los siguientes:

Información confidencial, con fundamento en lo previsto en el artículo 6º de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigesimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la identificación oficial de un particular, "persona física".

Información confidencial, con fundamento en lo previsto en el artículo 6º de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigesimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

SGS/FTM/RIMM

Página 1 de 49

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx



No.	Requisito	Numeral NOM-005- ASEA-2016
1	No exhibe bitácora con los registros requeridos de las actividades de operación y mantenimiento.	7.1 y 8.3
2	No exhibe bitácora de operación y mantenimiento de acuerdo a lo que a continuación se señala: a. No debe(n) contener tachaduras y en caso de requerirse alguna corrección, esta será a través de un nuevo registro, en eliminar ni tachar el registro previo. b. Estar disponible(s) en todo momento en la Estación de Servicio y en un lugar de fácil acceso tanto para el responsable de dicha Estación como para los trabajadores autorizados. c. Debe(n) contener como mínimo, lo siguiente: nombre de la Estación de Servicio, domicilio, nombre del equipo y firmas de los trabajadores autorizados, firma autógrafa del o los trabajadores autorizados, firma autógrafa de los trabajadores que realizaron el registro de actividades, así como la fecha y hora del registro.	7.1 y 8.3
3	No exhibe procedimiento de suministro de productos inflamables y combustibles a vehículos	7.1 b.
4	No exhibe procedimiento de preparación y respuesta para las emergencias (fuga, derrame, incendio y explosión)	7.2.4. a.
5	No exhibe procedimiento de investigación de accidentes e incidentes.	7.2.4. b.
6	No exhibe procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas.	7.2.4. c.
7	No exhibe procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas con producto	7.2.4. d.
8	No exhibe procedimiento para trabajos peligrosos con fuentes que generen ignición. (Soldaduras, chispas y/o flama abierta)	7.2.4. e.
9	No exhibe procedimiento para trabajos en altura con escaleras o plataformas superiores a 1.5 m.	7.2.4. f.
10	No exhibe procedimientos para trabajos en áreas confinadas	7.2.4. g.
11	No exhibe programa de mantenimiento donde se establezcan las actividades a efectuarse en un año calendario	8

CS/FTM/RIMM



No.	Requisito	Numeral NOM-005- ASEA-2016
12	No exhibe programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios.	8
13	No exhibe reporte impreso mensual de los datos de los tanques donde se identifique el nivel de producto y de agua.	8.9.3
14	No se realiza el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio.	7. Anexo 4, inciso 3
15	No exhibe programa de mantenimiento aplicado a todos los elementos y sistemas de la Estación de Servicio.	8.1
16	Los trabajos peligrosos efectuados por trabajadores de la Estación de Servicio o contratados con externos no cuentan autorización por escrito por el responsable de la Estación.	8.4.1
17	Los trabajos peligrosos efectuados por trabajadores de la Estación de Servicio o contratados con externos no se registran en la bitácora anotando el equipo y materiales de seguridad utilizados.	8.4.1
18	No exhibe procedimiento para las actividades de mantenimiento que considere: <ul style="list-style-type: none"> a. Suspender el suministro de energía eléctrica al equipo en mantenimiento y aplicar el procedimiento de seguridad de etiquetado, bloqueo y candado. b. Para dispensarios suspender el despacho de producto desde la bomba sumergible. c. Delimitar la zona en un radio de: <ul style="list-style-type: none"> - 6.10 m a partir de cualquier costado de los dispensarios; - 3.0 m a partir de la bocatoma de llenado del tanque de almacenamiento. - 3.0 m a partir de la bomba sumergible. - 8.0 m a partir de la trampa de grasas y combustibles d. Verificar con explosímetro que no existan concentraciones explosivas de vapores. e. Eliminar cualquier punto de ignición. f. Aterrizar las herramientas eléctricas portátiles. 	8.4.1



Nó.	Requisito	Numeral NOM-005- ASEA-2016
	g. Designar a dos personas en el área de trabajo capacitadas para el uso de extintor de 9kg. Tipo ABC. h. En los casos donde se realicen trabajos al interior del tanque de almacenamiento contar con una persona al exterior encargada de la seguridad.	
19	No exhibe procedimiento en caso de fugas o derrames de productos en tuberías, conexiones que consideren las siguientes acciones: a. Suspender inmediatamente los trabajos de mantenimiento. b. Suspender el suministro de energía eléctrica a los equipos que originaron el derrame. c. Activar el sistema de paro de emergencia de la instalación. d. Eliminar todas las fuentes de calor o que produzcan ignición. e. Evacuar al personal ajeno a la instalación. f. Corregir el origen del derrame. g. Lavar el área con abundante agua y recolectar el producto derramado en la trampa de combustibles. h. Colocar los residuos peligrosos en los lugares de almacenamiento temporal.	8.4.4
20	Los sistemas de drenaje no se mantienen limpios permitiendo el flujo hacia los sistemas de drenaje municipal, (trampas de combustibles sin limpieza).	8.11.1
21	Los sistemas de drenaje aceitosos no se mantienen libres de residuos peligrosos, (trampa de combustibles)	8.11.1
22	No exhibe evidencia que acredite que el mantenimiento a las instalaciones eléctricas se realiza por lo menos cada seis meses. Debe contemplar, revisar que los accesorios eléctricos tengan su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada y revisar el funcionamiento de interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde tableros.	8.16.1
23	El sello que se localiza a través del tubo, en la parte superior del pozo de observación y monitoreo adyacente al tanque de	8.17.4 a.

JCS/FYM/RIMM



No.	Requisito	Numeral NOM-005- ASEA-2016
	almacenamiento de gasolina Premium No. 1, no se observa hermético	
24	El sello que se localiza alrededor del tubo, en la parte superior del pozo de observación y monitoreo adyacente al tanque de gasolina Magna No. 2, no se observa hermético.	8.17.4 a.
25	El sello que se localiza alrededor del tubo, en la parte superior del pozo de observación y monitoreo adyacente al tanque de almacenamiento de gasolina Magna No. 3, no se observa hermético.	8.17.4 b.
26	La parte superior metálica del registro del pozo de observación y monitoreo adyacente al tanque de almacenamiento de gasolina Premium No. 1, no se observa sellada con cemento pulido y material epóxico para evitar la infiltración de agua o líquido.	8.17.4. b.
27	La parte superior metálica del registro de pozo de observación y monitoreo adyacente al tanque de almacenamiento de gasolina Magna No. 2 no se observa sellada con cemento pulido y material epóxico para evitar la infiltración de agua o líquido.	8.17.4. b.
28	El contenedor de derrames de boquilla de llenado del tanque No. 1 para almacenamiento de gasolina Premium, se observa roto en el área del fuelle.	8.9.5
29	El contenedor bajo el dispensario No. 1 de gasolinas, se observa con un sello mecánico ubicado en la intersección de tubería de producto gasolina Magna con la pared del contenedor, con accesorio de compresión (dona) desacoplado.	8.17.2
30	El contenedor bajo dispensario No. 4 de gasolinas, se observa con un sello mecánico ubicado en la intersección de tubería eléctrica con la pared del contenedor desacoplado.	8.17.2

3. Que derivado de las observaciones señaladas en los puntos 29 y 30 de la tabla anteriormente referida, se impusieron al momento de la diligencia, **medidas de urgente aplicación** consistentes en realizar los trabajos y adecuaciones necesarios para subsanar las irregularidades señaladas, de conformidad con el punto 8.17.2 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, otorgando un plazo de 48 horas, contado a partir del cierre del acta circunstanciada.

JCS/FTM/RIMM



4. Que derivado de las observaciones señaladas en el punto número 28 de la tabla anteriormente referida, donde se advierte que se observó que el contenedor de derrames de boquilla de llenado del tanque No. 1 de almacenamiento de gasolina Premium, se encontraba roto en el área del fuelle, contraviniendo lo dispuesto por el punto 8.9.5 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, por lo que con la finalidad de evitar que continuara operando en las condiciones detectadas, representando así un riesgo crítico en materia de seguridad operativa y de las instalaciones, es que al momento de la visita de inspección, se determinó imponer la medida de seguridad consistente en la **Clausura Temporal Parcial del tanque no. 1 para almacenamiento de gasolina Premium**, misma que fue materializada con la colocación de sello de clausura **Folio: 0798** en la tapa del registro del contenedor de bomba sumergible del tanque No. 1 para gasolina Premium.

5. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 99 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, se concedió al **VISITADO**, el derecho de formular observaciones en el mismo acto de la diligencia y ofrecer pruebas, en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada referida, señalando a hoja 20 de 23 lo siguiente:

"Me reservo mi derecho para declarar en el momento procesal oportuno.

Firma:

Información confidencial, con fundamento en lo previsto en el artículo 6º de la CREUM; 116 primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

6. Que el **VISITADO** anexo al acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/SS-2-1/ES/COAH/IO-215/2017**, de fecha 10 de noviembre de 2017 lo siguiente:

- ✦ Copia simple de Permiso de Expendio de Petrolíferos en Estaciones de Servicio Núm. PL/3704/EXP/ES/2015, fecha de otorgamiento: 15 de octubre de 2015, emitido por la Comisión Reguladora de Energía.
- ✦ Copia simple de Resolución Número RES/230/2016, por la que la Comisión Reguladora de Energía autoriza las modificaciones por cesión de derechos y cambio de estructura accionaria de los permisos de expendio al público de petrolíferos, de fecha 22 de marzo de 2016, cambiando la razón social a **Energía y Servicios Coordinados, S.A. de C.V.**
- ✦ Copia simple de Informe de Ensayo No. 0592 con acuse de recibido de PEMEX Transformación Industrial de fecha 28 de febrero de 2017.

7. Que el **VISITADO** con fundamento en el artículo 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contó con 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se instrumentó el Acta Circunstanciada referida, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación en los hechos contenidos en ella, **plazo que transcurrió del 13 al 17 de noviembre del**

JGS/FTM/RIMM



2017, sin contar los días 11 y 12 de noviembre del 2017, por considerarse inhábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

8. Que, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el 15 de noviembre de 2017, el C. Samuel Pinzón Sánchez, en carácter de apoderado legal del **VISITADO**, presentó escrito libre a Oficialía de Partes de esta Agencia, con la finalidad de realizar manifestaciones derivado de la visita de inspección instaurada el 10 de noviembre de 2017 a las instalaciones ubicadas en Av. Juárez N 2300 Ote., Colonia Centro, municipio de Torreón, estado de Coahuila de Zaragoza, C.P. 27000, solicitando se actualice información respecto a la empresa titular del permiso de expendio al público de petrolíferos y a su vez, una prórroga de tres días naturales con el objeto de dar cumplimiento a las observaciones detectadas durante la visita de inspección, anexando lo siguiente:

- ✦ Copia simple de Acta Circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/ES/COAH/IO-215/2017, de fecha 10 de noviembre de 2017.

9. Que, el 17 de noviembre de 2017, el C. Samuel Pinzón Sánchez, en carácter de apoderado legal del **VISITADO**, presentó escrito libre a Oficialía de Partes de esta Agencia, con la finalidad de realizar manifestaciones derivado de la visita de inspección instaurada el 10 de noviembre de 2017 a las instalaciones ubicadas en Av. Juárez N 2300 Ote., Colonia Centro, municipio de Torreón, estado de Coahuila de Zaragoza, C.P. 27000, anexando lo siguiente:

- ✦ Evidencia fotográfica (cuatro imágenes blanco y negro).

10. Que, el 22 de noviembre de 2017 el C. Samuel Pinzón Sánchez, en carácter de apoderado legal del **VISITADO**, presentó escrito libre a Oficialía de Partes de esta Agencia, con la finalidad de realizar manifestaciones derivado de la visita de inspección instaurada el 10 de noviembre de 2017 a las instalaciones ubicadas en Av. Juárez N 2300 Ote., Colonia Centro, municipio de Torreón, estado de Coahuila de Zaragoza, C.P. 27000, solicitando una prórroga de siete días naturales con el objeto de dar cumplimiento a las observaciones detectadas durante la visita de inspección.

11. Que, derivado de las observaciones descritas en el acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/COAH/IO-215/2017** de fecha 10 de noviembre de 2017, esta Dirección General emitió en fecha 12 de diciembre de 2017, Acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, en contra del **VISITADO**, bajo número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/7163/2017**, notificado personalmente el 14 de diciembre de 2017.

JGS/FTM/RIMM



12. Que de conformidad con lo ordenado en el oficio anteriormente citado, se determinó procedente el levantamiento de la medida de seguridad consistente en **Clausura Temporal Parcial del Tanque No. 1 para almacenamiento de gasolina Premium**, materializada con la colocación de sello de clausura folio 0798 en la tapa metálica del registro del contenedor de bomba sumergible del Tanque No. 1 para gasolina Premium, misma que fue implementada en razón de que al momento de la diligencia se observó roto en el área de fuelle el contenedor de derrames de boquilla de llenado del Tanque No. 1 para almacenamiento de gasolina Premium, levantamiento de medida que tendría lugar previa verificación del inspector federal mediante acta circunstanciada donde se hiciera constar que se había subsanado la irregularidad referida.

Por lo anterior, personal comisionado circunstanció para tales efectos el acta **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/COAH/IO-215-BIS/2017**, el 14 de diciembre de 2017, de la que a foja 03 de 05, se desprende lo siguiente:

"...Se realizó la revisión de la Medida de Seguridad (contenedor de bocatoma tanque No. 1 de producto PEMEX Premium), todo se observó en orden por lo que se le informó a la persona que recibe la diligencia que se procederá a hacer el retiro de sellos de clausura No. 0798, asimismo, se hace de su conocimiento que se levanta la Medida de Seguridad impuesta, toda vez que han cesado las causas que originaron la imposición de la Medida de Seguridad".(sic)

13. Que, derivado de lo referido en el numeral anterior inmediato, se circunstanció en el acta **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/COAH/IO-215-BIS/2017**, de 14 de diciembre de 2017 el retiro de la totalidad de los sellos y con ello el levantamiento de la medida de seguridad del **Tanque No. 1 de producto gasolina Premium** de las instalaciones del **VISITADO**.

14. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/7163/2017**, de fecha 12 de diciembre de 2017, notificado personalmente el día 14 del mismo mes y año, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concedió al **VISITADO** un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surtió efectos la notificación del mismo para que compareciera al procedimiento instaurado en su contra; plazo que transcurrió del **15 de diciembre de 2017 al 22 de enero de 2018**, tomando en consideración que los días 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2017 y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 13, 14, 20 y 21 de enero de 2018 fueron inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Acuerdo por el que se hace de conocimiento del público en general los días del mes de diciembre 2017 y los del año 2018, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2017.

15. Que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que el 17 de

JGS/FTM/RIMM



enero de 2018, el C. Samuel Pinzón Sánchez en carácter de apoderado legal del **VISITADO**, ingresó a Oficialía de Partes de esta Agencia, escrito libre con la finalidad de realizar observaciones y ofrecer pruebas respecto al acuerdo de inicio de procedimiento con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/7163/2017**, de fecha 12 de diciembre de 2017, anexando lo siguiente:

- ✦ Evidencia fotográfica consistente en 7 imágenes a color.
- ✦ Original de Ticket de reporte de inventario de los Tanques de Almacenamiento (Tanque 1: Premium; Tanque 2: Magna; Tanque 3: Magna.)
- ✦ Original de Programa de Mantenimiento Preventivo para Estación de Servicio con Título de Permiso número PL/3704/EXP/ES/2015.
- ✦ Copia simple de Procedimiento para la recepción del auto tanque y descarga de productos inflamables a tanques de almacenamiento, fecha 10 de noviembre de 2017, emitido por Grupo SIMSA para Estación de propiedad de Energía y Servicios Coordinados, S.A. de C.V.
- ✦ Copia simple de Procedimiento para suministro de productos inflamables y combustibles a vehículos, de fecha 10 de noviembre de 2017, emitido por Grupo SIMSA para Estación de Servicio propiedad de Energía y Servicios Coordinados, S.A. de C.V.
- ✦ Copia simple de Procedimiento de preparación y respuesta para las emergencias (fuga, derrame, incendio y explosión) de fecha 10 de noviembre de 2017, emitido por Grupo SIMSA para Estación de Servicio propiedad de Energía y Servicios Coordinados, S.A. de C.V.
- ✦ Copia simple de Procedimiento de Investigación de Accidentes e Incidentes, fecha 10 de noviembre de 2017, emitido por Grupo SIMSA para Estación de Servicio propiedad de Energía y Servicios Coordinados, S.A. de C.V.
- ✦ Copia simple de Procedimiento de Etiquetado, Bloqueo y Candado de Líneas con Producto, fecha 10 de noviembre de 2017, emitido por Grupo SIMSA para Estación de Servicio propiedad de Energía y Servicios Coordinados, S.A. de C.V.
- ✦ Copia simple de Procedimiento de Etiquetado, Bloqueo y Candado de Líneas Eléctricas, fecha 10 de noviembre de 2017, emitido por Grupo SIMSA para Estación de Servicio propiedad de Energía y Servicios Coordinados, S.A. de C.V.
- ✦ Copia simple de Procedimiento de trabajos peligrosos con fuentes que generen ignición (soldaduras, chispas y/o flama abierta); de fecha 10 de noviembre de 2017, emitido por Grupo SIMSA para Estación de Servicio perteneciente a Energía y Servicios Coordinados, S.A. de C.V.
- ✦ Copia simple de procedimiento para trabajos en altura con escaleras o plataformas superiores a 1.5 m.
- ✦ Copia simple de Procedimiento para trabajos en áreas confinadas.

16. Que no habiendo cuestiones pendientes por desahogar es que con fecha 22 de enero de 2018 esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió el acuerdo de cierre de instrucción en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, y

JCS/FTM/RIMM

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

C O N S I D E R A N D O

I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para iniciar, proseguir y **resolver** el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1976, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, primer y segundo párrafos fracciones I y III, 2, 3, 4, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XI, XXI y XXX, 6, 8, primer párrafo, 20, primer párrafo y 22, fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, fracción IV, 4, 47, fracciones III, VII, VIII, IX y X, 84 fracciones XIV, XV, XVI y XX; 95, 129, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, primer párrafo, 16, 35, 50, 51, 70, 72, 74, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de agosto de 1994, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 02 de mayo de 2017; 40, 48, 52, 53, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 112, fracción II y 112-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 97, 98, 99, 100 y 101 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación; el 14 de enero de 1999, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de noviembre de 2012; 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XIV, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XII, XIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de octubre de 2014, así como en lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, *Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, Acuerdo por el que se hace de conocimiento del público en general los días del mes de diciembre 2017 y los del año 2018, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2017.

II. Que al momento de constituirse personal debidamente comisionado por esta Dirección General de

JGS/FTM/RIMM

Página 10 de 49

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad



Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial en las instalaciones del **VISITADO** se detectó lo siguiente:

No.	Requisito	Numeral NOM-005- ASEA-2016
1	No exhibe bitácora con los registros requeridos de las actividades de operación y mantenimiento.	7.1 y 8.3
2	No exhibe bitácora de operación y mantenimiento de acuerdo a lo que a continuación se señala: d. No debe(n) contener tachaduras y en caso de requerirse alguna corrección, esta será a través de un nuevo registro, en eliminar ni tachar el registro previo. e. Estar disponible(s) en todo momento en la Estación de Servicio y en un lugar de fácil acceso tanto para el responsable de dicha Estación como para los trabajadores autorizados. f. Debe(n) contener como mínimo, lo siguiente: nombre de la Estación de Servicio, domicilio, nombre del equipo y firmas de los trabajadores autorizados, firma autógrafa del o los trabajadores autorizados, firma autógrafa de los trabajadores que realizaron el registro de actividades, así como la fecha y hora del registro.	7.1 y 8.3
3	No exhibe procedimiento de suministro de productos inflamables y combustibles a vehículos.	7.1 b
4	No exhibe procedimiento de preparación y respuesta para las emergencias (fuga, derrame, incendio y explosión)	7.2.4. a.
5	No exhibe procedimiento de investigación de accidentes e incidentes.	7.2.4. b.
6	No exhibe procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas.	7.2.4. c.
7	No exhibe procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas con producto	7.2.4. d.
8	No exhibe procedimiento para trabajos peligrosos con fuentes que generen ignición. (soldaduras, chispas y/o flama abierta)	7.2.4. e.
9	No exhibe procedimiento para trabajos en altura con escaleras o plataformas superiores a 1.5 m.	7.2.4. f.
10	No exhibe procedimientos para trabajos en áreas confinadas	7.2.4. g.

163/FTM/RIMM



No.	Requisito	Numeral NOM-005- ASEA-2016
11	No exhibe programa de mantenimiento donde se establezcan las actividades a efectuarse en un año calendario	8
12	No exhibe programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios.	8
13	No exhibe reporte impreso mensual de los datos de los tanques donde se identifique el nivel de producto y de agua.	8.9.3
14	No se realiza el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio.	7. Anexo 4, inciso 3
15	No exhibe programa de mantenimiento aplicado a todos los elementos y sistemas de la Estación de Servicio.	8.1
16	Los trabajos peligrosos efectuados por trabajadores de la Estación de Servicio o contratados con externos no cuentan autorización por escrito por el responsable de la Estación.	8.4.1
17	Los trabajos peligrosos efectuados por trabajadores de la Estación de Servicio o contratados con externos no se registran en la bitácora anotando el equipo y materiales de seguridad utilizados.	8.4.1
18	No exhibe procedimiento para las actividades de mantenimiento que considere: <ul style="list-style-type: none"> i. Suspender el suministro de energía eléctrica al equipo en mantenimiento y aplicar el procedimiento de seguridad de etiquetado, bloqueo y candado. j. Para dispensarios suspender el despacho de producto desde la bomba sumergible. k. Delimitar la zona en un radio de: <ul style="list-style-type: none"> - 6.10 m a partir de cualquier costado de los dispensarios. - 3.0 m a partir de la bocatoma de llenado del tanque de almacenamiento. - 3.0 m a partir de la bomba sumergible. - 8.0 m a partir de la trampa de grasas y combustibles l. Verificar con explosímetro que no existan concentraciones explosivas de vapores. m. Eliminar cualquier punto de ignición. n. Aterrizar las herramientas eléctricas portátiles. 	8.4.1

JGS/FTM/RIMM



No.	Requisito	Numeral NOM-005- ASEA-2016
	o. Designar a dos personas en el área de trabajo capacitadas para el uso de extintor de 9kg. Tipo ABC. p. En los casos donde se realicen trabajos al interior del tanque de almacenamiento contar con una persona al exterior encargada de la seguridad.	
19	No exhibe procedimiento en caso de fugas o derrames de productos en tuberías, conexiones que consideren las siguientes acciones: i. Suspender inmediatamente los trabajos de mantenimiento. j. Suspender el suministro de energía eléctrica a los equipos que originaron el derrame. k. Activar el sistema de paro de emergencia de la instalación. l. Eliminar todas las fuentes de calor o que produzcan ignición. m. Evacuar al personal ajeno a la instalación. n. Corregir el origen del derrame. o. Lavar el área con abundante agua y recolectar el producto derramado en la trampa de combustibles. p. Colocar los residuos peligrosos en los lugares de almacenamiento temporal.	8.14.4
20	Los sistemas de drenaje no se mantienen limpios, permitiendo el flujo hacia los sistemas de drenaje municipal. (trampas de combustibles sin limpieza)	8.11.1
21	Los sistemas de drenaje aceitosos no se mantienen libres de residuos peligrosos. (trampa de combustibles)	8.11.1
22	No exhibe evidencia que acredite que el mantenimiento a las instalaciones eléctricas se realiza por lo menos cada seis meses. Debe contemplar, revisar que los accesorios eléctricos tengan su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada y revisar el funcionamiento de interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde tableros.	8.16.1
23	El sello que se localiza a través del tubo, en la parte superior del pozo de observación y monitoreo adyacente al tanque de	8.17.4 a.

ICS/FTM/RIMM



No.	Requisito	Numeral NOM-005- ASEA-2016
	almacenamiento de gasolina Premium No. 1, no se observa hermético	
24	El sello que se localiza alrededor del tubo, en la parte superior del pozo de observación y monitoreo adyacente al tanque de gasolina Magna No. 2, no se observa hermético.	8.17.4 a.
25	El sello que se localiza alrededor del tubo, en la parte superior del pozo de observación y monitoreo adyacente al tanque de almacenamiento de gasolina Magna No. 3, no se observa hermético.	8.17.4 b.
26	La parte superior metálica del registro del pozo de observación y monitoreo adyacente al tanque de almacenamiento de gasolina Premium No. 1, no se observa sellada con cemento pulido y material epóxico para evitar la infiltración de agua o líquido.	8.17.4. b.
27	La parte superior metálica del registro de pozo de observación y monitoreo adyacente al tanque de almacenamiento de gasolina Magna No. 2 no se observa sellada con cemento pulido y material epóxico para evitar la infiltración de agua o líquido.	8.17.4. b.
28	El contenedor de derrames de boquilla de llenado del tanque No. 1 para almacenamiento de gasolina Premium, se observa roto en el área del fuelle.	8.9.5
29	El contenedor bajo el dispensario No. 1 de gasolinas, se observa con un sello mecánico ubicado en la intersección de tubería de producto gasolina Magna con la pared del contenedor, con accesorio de compresión (dona) desacoplado.	8.17.2
30	El contenedor bajo dispensario No. 4 de gasolinas, se observa con un sello mecánico ubicado en la intersección de tubería eléctrica con la pared del contenedor desacoplado.	8.17.2

III. Que esta Autoridad procede al estudio, análisis y valoración de todas y cada una de las constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/COAH/IO-215/2017** de fecha 10 de noviembre de 2017, derivada de la visita de inspección instrumentada a las instalaciones del **VISITADO**, por lo que en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades, se procede al análisis de las manifestaciones, y documentales que fueron exhibidas ante esta autoridad, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2 de la mencionada ley, se tienen por admitidas y valoradas conforme a su especial naturaleza todas las pruebas exhibidas por el **VISITADO** durante la visita de JGS/FTM/RIMM



inspección y mediante escritos libre presentados ante la oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente representante legal, conforme a lo siguiente:

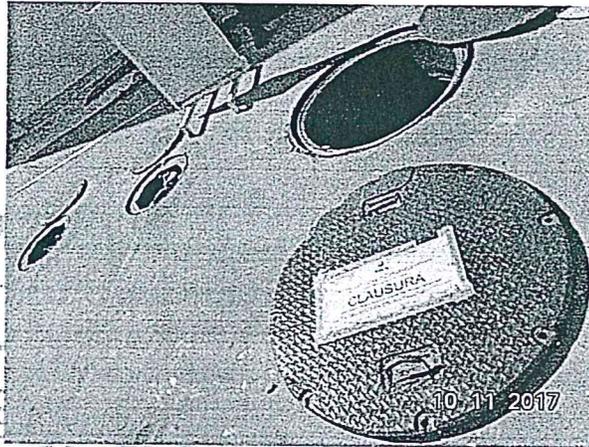
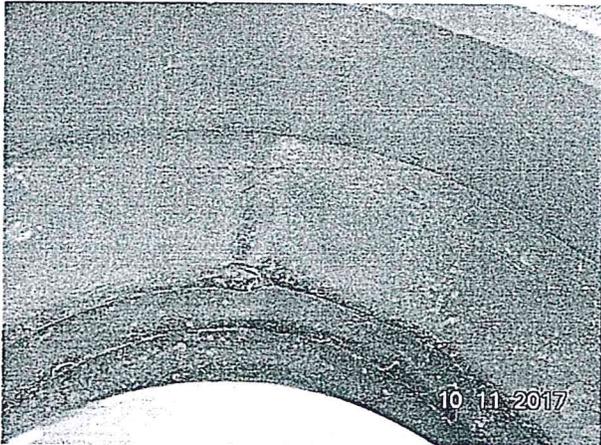
PRIMERO. – El 10 de noviembre de 2017, en cumplimiento a la orden de Visita de Inspección número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/IO-5812-A/2017**, de fecha 31 de octubre de 2017, se llevó a cabo la Visita de Inspección en el domicilio ubicado en **Av. Juárez N. 2300 Ote, Colonia Centro, municipio de Torreón, estado de Coahuila de Zaragoza, C.P. 27000**, instrumentando al momento de la diligencia el Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/COAH/IO-215/2017**, diligencia practicada a la Estación de Servicio **E01500**, con título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía **PL/3704/EXP/ES/2015**, cuya actividad es el expendio al público de petrolíferos, respecto de la empresa **ENERGÍA Y SERVICIOS COORDINADOS, S.A. de C.V.**

De lo anteriormente referido, se desprende la orden de visita de inspección **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/IO-5812-A/2017**, de fecha 31 de octubre de 2017, emitida por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la cual es considerada con carácter de **documental pública** y valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de la que se desprende el acto de molestia fundado y motivado legalmente que ampara la visita de inspección practicada el 10 de noviembre de 2017 a las instalaciones del **VISITADO**.

Asimismo, se desprende acta circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/COAH/IO-215/2017**, de 10 de noviembre de 2017, instaurada por personal debidamente comisionado por parte de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, con carácter de **documental pública** y valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de la que se desprenden las circunstancias de tiempo modo y lugar que generan constancia de cumplimiento respecto al objeto y alcance de la citada orden.

Ahora bien, de la citada acta circunstanciada se desprende que **al momento de la diligencia se observó roto en el área de fuelle el contenedor de derrames de boquilla de llenado del Tanque No. 1 para almacenamiento de gasolina Premium**, observación referida en el numeral 28 de la tabla citada en el numeral 2 del apartado de Resultandos de la presente resolución, lo cual quedó acreditado mediante evidencia fotográfica obtenida al momento de la diligencia:

JES/FTM/RIMM



Evidencia fotográfica desahogada y valorada por esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la cual se acredita que, al momento de la visita de inspección, se observó roto en el área de fuelle, el contenedor de derrames de boquilla de llenado del Tanque No. 1 para almacenamiento de gasolina Premium.

SEGUNDO. – El VISITADO anexo al acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/COAH/IO-215/2017 de 10 de noviembre de 2017, lo siguiente:

a) *Copia simple de Permiso de Expendio de Petrolíferos en Estaciones de Servicio Núm. PL/3704/EXP/ES/2015, fecha de otorgamiento: 15 de octubre de 2015., emitido por la Comisión Reguladora de Energía.*

Valorada con carácter de **documental pública** y valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual se acredita que la empresa **Diésel y Gasolina de la Laguna, S.A. de C.V.** cuenta con permiso emitido por la Comisión Reguladora de Energía para el expendio de petrolíferos (gasolina Magna y gasolina Premium), en las instalaciones ubicadas en Av. Juárez N 2300 Ote., Centro, Torreón, 27000, Coahuila de Zaragoza.

b) *Copia simple de Resolución Número RES/230/2016, por la que la Comisión Reguladora de Energía autoriza las modificaciones por cesión de derechos y cambio de estructura accionaria de los permisos de expendio al público de petrolíferos, de fecha 22 de marzo de 2016, cambiando la razón social a Energía y Servicios Coordinados, S.A. de C.V.*

JGS/FTM/RIMM

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Valorada con carácter de **documental pública** y valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual se acredita la autorización por cesión de derechos y cambio de estructura accionaria del permiso de expendio al público de petrolíferos **PL/3704/EXP/ES/2015** a favor de la empresa **Energía y Servicios Coordinados, S.A. de C.V.**

Por lo anterior, es preciso mencionar que, de las documentales que se desprenden del expediente en que se actúa, si bien es cierto, la orden de visita de inspección fue emitida a nombre de **Gasolina y Diésel de la Laguna, S.A. de C.V.**, obra documental referida mediante la cual se acredita que la Comisión Reguladora de Energía como autoridad competente autoriza las modificaciones por cesión de derechos y cambio de estructura accionaria de los permisos de expendio al público de petrolíferos, a favor de la empresa **ENERGÍA Y SERVICIOS COORDINADOS, S.A. de C.V.**, hecho que es valorado por esta autoridad y considerado de acuerdo a la petición de la representación legal de la empresa para actualizar la información referida.

c) Copia simple de Informe de Ensayo No. 0592 con acuse de recibido de PEMEX Transformación Industrial de fecha 28 de febrero de 2017.

Valorada con carácter de **documental privada** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual el **VISITADO** acredita las pruebas de hermeticidad de los tanques y líneas de la Estación de Servicio **E01500**, ubicada en **Av. Juárez N 2300 Ote, Colonia Centro, municipio de Torreón, estado de Coahuila de Zaragoza, C.P. 27000.**

TERCERO. – El 15 de noviembre de 2017, el C. Samuel Pinzón Sánchez, en su carácter de apoderado legal del **VISITADO**, presentó escrito libre a Oficialía de Partes de esta Agencia, con la finalidad de requerir la actualización de la información respecto a la empresa **Energía y Servicios Coordinados, S.A. de C.V.**, como la titular del permiso de expendio al público de petrolíferos **PL/3704/EXP/ES/2015**, y a su vez solicitar prórroga a efecto de dar cumplimiento a las observaciones detectadas durante la visita de inspección de fecha 10 de noviembre de 2017, anexando copia simple de acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/COAH/IO-215/2017** de fecha 10 noviembre de 2017, misma que ya fue desahogada y valorada en el apartado PRIMERO del presente Considerando.

CUARTO. – El 17 de noviembre de 2017, el C. Samuel Pinzón Sánchez, en su carácter de apoderado legal del **VISITADO**, presentó escrito libre a Oficialía de Partes de esta Agencia, con la finalidad de aportar

Página 17 de 49

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad



elementos de prueba respecto a la diligencia practicada el 10 de noviembre a sus instalaciones, anexando lo siguiente:

a) Evidencia fotográfica consistente en cuatro imágenes en blanco y negro.

Evidencia fotográfica desahogada y valorada por esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción VII, 188; 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la cual se pretendió acreditar el cumplimiento de las observaciones que dieron origen a la imposición de la medida de seguridad consistente en la Clausura Temporal Parcial del Tanque No. 1 de producto gasolina Premium.

QUINTO. – El 22 de noviembre de 2017 el C. Samuel Pinzón Sánchez, en su carácter de apoderado legal del **VISITADO**, presentó escrito libre a Oficialía de Partes de esta Agencia, con la finalidad de solicitar una prórroga a efecto de encontrarse en condiciones para dar cumplimiento a las observaciones detectadas durante la visita de inspección de fecha 10 de noviembre de 2017.

Manifestación y solicitud valorada y desahogada de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, misma que en el numeral subsecuente encuentra pronunciamiento por parte de esta autoridad.

IV. Que el 12 de diciembre de 2017, esta Dirección General emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS 2.4/7163/2017**, mismo que fue debidamente notificado el día 14 del mismo mes y año, y en el cual se determinó precedente el levantamiento de la medida de seguridad consistente en **Clausura Temporal Parcial del Tanque No. 1 para almacenamiento de gasolina Premium**, materializada con la colocación de sello de clausura folio 0798 en la tapa metálica del registro del contenedor de bomba sumergible del Tanque No. 1 para gasolina Premium, misma que fue implementada en razón de que al momento de la diligencia se observó roto en el área de fuelle el contenedor de derrames de boquilla de llenado del Tanque No. 1 para almacenamiento de gasolina Premium, levantamiento de medida que tendría lugar previa verificación del inspector federal mediante acta circunstanciada donde se hiciera constar que se había subsanado la irregularidad referida, caso contrario dicha medida sería confirmada.

Asimismo, en el citado acuerdo, esta autoridad determinó la imposición de **medida correctiva** consistente en exhibir medio de prueba idóneo con la finalidad de subsanar y/o desvirtuar las observaciones detectadas durante la visita de inspección de fecha 10 de noviembre de 2017, así como las medidas de urgente aplicación implementadas, otorgando para ello un plazo de **15 días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación del referido, hecho materializado mediante notificación personal el 14 de diciembre de 2017, por lo que el término para atender y desahogar la citada medida correctiva transcurrió del **15 de diciembre de 2017 al 22 de enero de 2018**, tomando en consideración que los

JGS/FTM/RIMM



días 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2017 y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 13, 14, 20 y 21 de enero de 2018 fueron inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Acuerdo por el que se hace de conocimiento del público en general los días del mes de diciembre 2017 y los del año 2018, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2017.

En acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades, se procede al análisis de las documentales que se desprenden de la instrumental de actuaciones, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2 de la mencionada ley, mismas que se tienen por valoradas conforme a su especial naturaleza, conforme a lo siguiente:

PRIMERO. – En cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de inicio de procedimiento **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/7163/2017** de fecha 12 de diciembre de 2017, se llevó a cabo acta circunstanciada en la estación de servicio del **VISITADO**, con la finalidad de corroborar que las observaciones que dieron origen a la imposición de la medida de seguridad consistente en la **Clausura Temporal Parcial del Tanque No. 1 de producto Premium**, materializada con la colocación de sello de clausura folio: 0798 en la tapa de registro del contenedor de la bomba sumergible del Tanque No. 1 para gasolina Premium.

Por lo anterior, personal comisionado circunstanció para tales efectos el acta **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/COAH/IO-215-BIS/2017**, el 14 de diciembre de 2017, de la que a foja 03 de 05, se desprende lo siguiente:

“...Se realizó la revisión de la Medida de Seguridad (contenedor de bocatoma tanque No. 1 de producto PEMEX Premium), todo se observó en orden por lo que se le informó a la persona que recibe la diligencia que se procederá a hacer el retiro de sellos de clausura No. 0798, asimismo, se hace de su conocimiento que se levanta la Medida de Seguridad impuesta, toda vez que han cesado las causas que originaron la imposición de la Medida de Seguridad” (sic)

Valorada por esta autoridad con carácter de **documental pública** y valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de la que se desprende constancia por parte de personal comisionado, de que el incumplimiento señalado con el número **28** de la tabla citada en el numeral 2 del apartado de RESULTANDOS de la presente resolución, consistentes en que **se observó que el contenedor de derrames de boquilla de**

JGS/FTM/RIMM

Página 19 de 49

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx



llenado del Tanque No. 1 de almacenamiento de gasolina Premium, se encontraba roto en el área de fuelle, ha sido subsanado.

Robustece lo anterior el siguiente criterio:

Tesis: Semanario Judicial de la Federación
 Quinta Época
 305443
 121 de 125
 Primera Sala
 Tomo LXXXIII - Pag. 560
 Tesis Aislada (Común)

DOCUMENTOS PÚBLICOS.

La ley concede pleno valor probatorio a una acta judicial, por la fe que le merece el dicho de los funcionarios que la suscriben, y es evidente que ese valor pleno solo puede ser destruido con elementos cuya eficacia probatoria sea de la misma categoría; es decir, con elementos indubitables capaces de contradecir y destruir lo asentado en tales actas.

Amparo penal en revisión 4170/44. Campanella Rodríguez Francisco. 11 de enero de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por lo anterior, esta autoridad determina que dicho hallazgo se tiene por **SUBSANADO MÁS NO DESVIRTUADO**, toda vez que, tal como consta en el acta de inspección ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/COAH/IO-215-2017, de 10 de noviembre de 2017, al momento de la diligencia se observó que **el contenedor de derrames de boquilla de llenado del Tanque No. 1 de almacenamiento de gasolina Premium, se encontraba roto en el área de fuelle, contraviniendo lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.**

En cuanto hace a las medidas de urgente aplicación impuestas en atención a las observaciones señaladas en los puntos 29 y 30 de la tabla citada en el numeral 2 del apartado de RESULTANDOS de la presente resolución, esta autoridad las tiene por **SUBSANADAS**.

V. Que esta Dirección General determinó instaurar procedimiento administrativo en contra del **VISITADO** derivado del **RIESGO CRÍTICO** detectado en el momento de la visita de inspección, mismo que determinó la imposición de la medida de seguridad, ya que el contenedor de derrames de boquilla de llenado del

JGS/FTM/RIMM



Tanque No. 1 de almacenamiento de gasolina Premium, se encontraba roto en el área de fuelle, evitando así una situación de riesgo mayor que pudiera repercutir en la seguridad de las personas dentro y fuera de la instalación, así como para el propio proceso de la instalación.

Para ello, conviene recordar que el artículo 3 fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que en su parte conducente señala lo siguiente:

Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

[...]

X. Riesgo crítico: Riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución;

Del artículo transcrito con anterioridad, se desprende que el **RIESGO CRÍTICO** implica acciones inmediatas, puesto que, en este caso al encontrarse dañado el contenedor de derrame de boquilla de llenado, se comprometió la hermeticidad del tanque de almacenamiento No. 1 de gasolina Premium.

En este tenor, es menester precisar que la Agencia de acuerdo a su objetivo primordial, tiene el compromiso de observar la adopción de las mejores prácticas internacionales, entre las que se encuentran la herramienta de inspección elaborada por el Organismo de la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)¹, en la cual señala en su **Criterio 10. Promoción del Cumplimiento**, de forma textual que:

La transparencia y cumplimiento deben ser promovidas a través del uso de instrumentos apropiados así como guías, herramientas y check list.

Sub criterios.

10.1 Apoyar y promover el cumplimiento a través de las estructuras de inspección y cumplimiento normativo, en lugar de depender en un enfoque de "todos deben conocer la Ley" a cargo de los particulares.

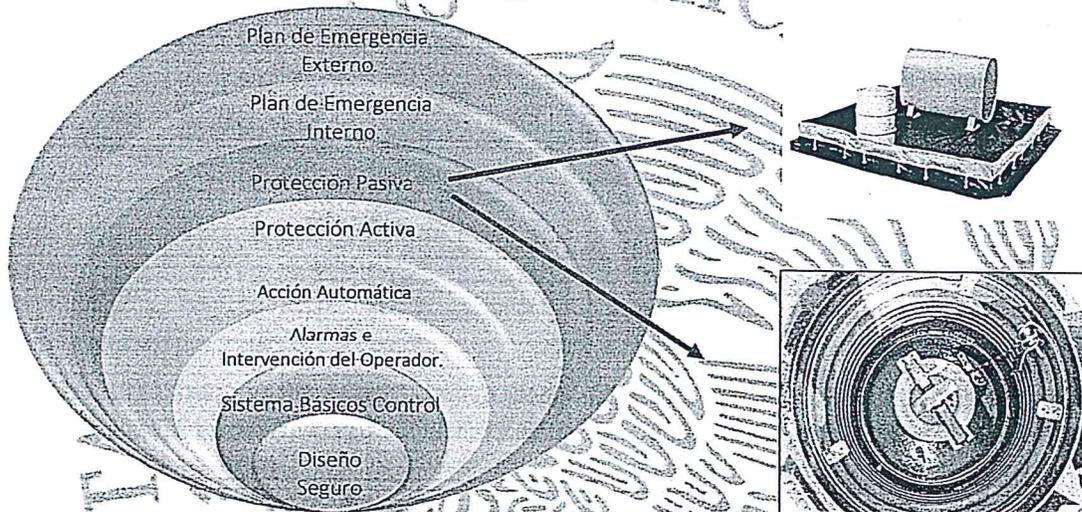
10.2 Analizar las barreras para el cumplimiento y trabajar para anticiparlas, en particular con cómo se relacionan con la información.

10.3 La información, consejos y guías son entregadas a través de diversas herramientas complementarias, claras, prácticas, documentos de guías fáciles de buscar, a fin de brindar asesoramiento básico.

¹ <http://www.oecd.org/gov/regulatory-policy/Mexico-Energy-brochure-ESP.pdf>
IGS/FIM/RIMM

Amén de lo anterior, esta autoridad se permite señalar que todas las estaciones de servicio como en el caso que nos ocupa, cuentan con diversas capas de seguridad, cada una de las cuales de forma sistemática vigilan la disciplina operativa e industrial de la instalación, en aras de garantizar así la integridad de las personas y la mecánica.

La hermeticidad de los tanques de almacenamiento se encuentra en la capa de Protección Pasiva, las cuales tienen como principal objetivo ser barreras físicas que actúan para mitigar un evento no deseado.



Por lo anterior y en aras de observar el estricto cumplimiento de la normativa vigente por medio de la inspección administrativa, ésta autoridad determina de vital importancia que aquellas observaciones que generaron una situación de riesgo crítico deberán interpretarse de tal manera que la implementación de las actividades reguladas no comprometa la integridad física de las personas ni la seguridad de las instalaciones ante un evento no deseado con consecuencias irreversibles e irreparables.

En conclusión, y aun cuando la observación que dio origen a la imposición de la medida de seguridad ha sido subsanada en su totalidad, esta autoridad no puede ser imperceptible ante situaciones de riesgo que deriven en un evento no deseado, por lo que la determinación del procedimiento sancionatorio toma en cuenta como elemento dicha observación aun y cuando ésta haya sido corregida, respecto a la imposición de la sanción correspondiente

JGS/FTM/RIMM



VI. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concedió al **VISITADO** de referencia un plazo de QUINCE (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del acuerdo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/7163/2017**, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que considerara pertinentes, plazo que transcurrió del **15 de diciembre de 2017 al 22 de enero de 2018**, tomando en consideración que los días 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2017 y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 13, 14, 20 y 21 de enero de 2018 fueron inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Acuerdo por el que se hace de conocimiento del público en general los días del mes de diciembre 2017 y los del año 2018, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2017.

Que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que el C. Samuel Pinzón Sánchez en carácter de apoderado legal del **VISITADO**, ingresó a Oficialía de Partes de esta Agencia, escrito libre con la finalidad de realizar observaciones y ofrecer pruebas respecto al acuerdo de inicio de procedimiento con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/7163/2017**, de fecha 12 de diciembre de 2017, anexando lo siguiente:

- ✦ Evidencia fotográfica consistente en 7 imágenes a color.
- ✦ Original de Ticket de reporte de inventario de los Tanques de Almacenamiento (Tanque 1: Premium; Tanque 2: Magna; Tanque 3: Magna;)
- ✦ Original de Programa de Mantenimiento Preventivo para Estación de Servicio con Título de Permiso número PL/3704/EXP/ES/2015.
- ✦ Copia simple de Procedimiento para la recepción del auto tanque y descarga de productos inflamables a tanques de almacenamiento, fecha 10 de noviembre de 2017, emitido por Grupo SIMSA para Estación de propiedad de Energía y Servicios Coordinados, S.A. de C.V.
- ✦ Copia simple de Procedimiento para suministro de productos inflamables y combustibles a vehículos, de fecha 10 de noviembre de 2017, emitido por Grupo SIMSA para Estación de Servicio propiedad de Energía y Servicios Coordinados, S.A. de C.V.
- ✦ Copia simple de Procedimiento de preparación y respuesta para las emergencias (fuga, derrame, incendio y explosión), de fecha 10 de noviembre de 2017, emitido por Grupo SIMSA para Estación de Servicio propiedad de Energía y Servicios Coordinados, S.A. de C.V.
- ✦ Copia simple de Procedimiento de Investigación de Accidentes e Incidentes, fecha 10 de noviembre de 2017, emitido por Grupo SIMSA para Estación de Servicio propiedad de Energía y Servicios Coordinados, S.A. de C.V.
- ✦ Copia simple de Procedimiento de Etiquetado, Bloque y Candado de Líneas con Producto, fecha 10 de noviembre de 2017, emitido por Grupo SIMSA para Estación de Servicio propiedad de Energía y

JCS/FTM/RIMM



- Servicios Coordinados, S.A. de C.V.
- ✦ Copia simple de Procedimiento de Etiquetado, Bloque y Candado de Líneas Eléctricas, fecha 10 de noviembre de 2017, emitido por Grupo SIMSA para Estación de Servicio propiedad de Energía y Servicios Coordinados, S.A. de C.V.
 - ✦ Copia simple de Procedimiento de trabajos peligrosos con fuentes que generen ignición (soldaduras, chispas y/o flama abierta), de fecha 10 de noviembre de 2017, emitido por Grupo SIMSA para Estación de Servicio perteneciente a Energía y Servicios Coordinados, S.A. de C.V.
 - ✦ Copia simple de procedimiento para trabajos en altura con escaleras o plataformas superiores a 1.5 m.
 - ✦ Copia simple de Procedimiento para trabajos en áreas confinadas

De las que se procede al análisis con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2 de la mencionada ley, las cuales se tienen por admitidas y valoradas de la siguiente forma:

a) Evidencia fotográfica consistente en 07 imágenes a color.

Evidencia fotográfica desahogada y valorada por esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la cual se acredita que se han subsanado las observaciones técnicas detectadas durante la visita de inspección de fecha 10 de noviembre de 2017, incluidas aquellas que fueron objeto de imposición de medidas de urgente aplicación.

b) Ticket de reporte de inventario de los Tanques de Almacenamiento (Tanque 1: Premium; Tanque 2: Magna; Tanque 3: Magna).

Valorada con carácter de **documental privada** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual el **VISITADO** el volumen y nivel de los tanques de almacenamiento 1, 2 y 3 de la Estación de Servicio **E01500**, ubicada en **Av. Juárez N 2300 Ote, Colonia Centro, municipio de Torreón, estado de Coahuila de Zaragoza, C.P. 27000.**

c) Original de Programa de Mantenimiento Preventivo para Estación de Servicio con Título de Permiso número PL/3704/EXP/ES/2015.

JGS/FTM/RIMM

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Valorada con carácter de **documental privada** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual el **VISITADO** acredita que la Estación de Servicio E01500, ubicada en **Av. Juárez N 2300 Ote, Colonia Centro, municipio de Torreón, estado de Coahuila de Zaragoza, C.P. 27000**, cuenta con Programa de Mantenimiento Preventivo, **desvirtuando** por ende dicha observación.

d) Copia simple de Procedimiento para la recepción del auto tanque y descarga de productos inflamables a tanques de almacenamiento, fecha 10 de noviembre de 2017, emitido por Grupo SIMSA para Estación de propiedad de Energía y Servicios Coordinados, S.A. de C.V.

Valorada con carácter de **documental privada** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual el **VISITADO** acredita que la Estación de Servicio E01500, ubicada en **Av. Juárez N 2300 Ote, Colonia Centro, municipio de Torreón, estado de Coahuila de Zaragoza, C.P. 27000**, cuenta con Procedimiento para la recepción del auto tanque y descarga de productos inflamables a tanques de almacenamiento, **desvirtuando** por ende dicha observación.

e) Copia simple de Procedimiento para suministro de productos inflamables y combustibles a vehículos, de fecha 10 de noviembre de 2017, emitido por Grupo SIMSA para Estación de Servicio propiedad de Energía y Servicios Coordinados, S.A. de C.V.

Valorada con carácter de **documental privada** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual el **VISITADO** acredita que la Estación de Servicio E01500, ubicada en **Av. Juárez N 2300 Ote, Colonia Centro, municipio de Torreón, estado de Coahuila de Zaragoza, C.P. 27000**, cuenta con Procedimiento para suministro de productos inflamables y combustibles a vehículos, **desvirtuando** por ende dicha observación.

f) Copia simple de Procedimiento de preparación y respuesta para las emergencias (fuga, derrame, incendio y explosión), de fecha 10 de noviembre de 2017, emitido por Grupo SIMSA para Estación de Servicio propiedad de Energía y Servicios Coordinados, S.A. de C.V.

Valorada con carácter de **documental privada** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual el **VISITADO** acredita que la Estación de Servicio E01500, ubicada en **Av. Juárez N 2300 Ote, Colonia Centro, municipio de Torreón, estado de Coahuila de Zaragoza, C.P. 27000**, cuenta con Procedimiento de

Página 25 de 49

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad



preparación y respuesta para las emergencias (fuga, derrame, incendio y explosión), **desvirtuando** por ende dicha observación.

- g) Copia simple de Procedimiento de Investigación de Accidentes e Incidentes, fecha 10 de noviembre de 2017, emitido por Grupo SIMSA para Estación de Servicio propiedad de Energía y Servicios Coordinados, S.A. de C.V.**

Valorada con carácter de **documental privada** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual el **VISITADO** acredita que la Estación de Servicio **E01500**, ubicada en **Av. Juárez N 2300 Ote, Colonia Centro, municipio de Torreón, estado de Coahuila de Zaragoza, C.P. 27000**, cuenta con Procedimiento de Investigación de Accidentes e Incidentes, **desvirtuando** por ende dicha observación.

- h) Copia simple de Procedimiento de Etiquetado, Bloque y Candadeo de Líneas con Producto, fecha 10 de noviembre de 2017, emitido por Grupo SIMSA para Estación de Servicio propiedad de Energía y Servicios Coordinados, S.A. de C.V.**

Valorada con carácter de **documental privada** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual el **VISITADO** acredita que la Estación de Servicio **E01500**, ubicada en **Av. Juárez N 2300 Ote, Colonia Centro, municipio de Torreón, estado de Coahuila de Zaragoza, C.P. 27000**, cuenta con Procedimiento de Etiquetado, Bloque y Candadeo de Líneas con Producto, **desvirtuando** por ende dicha observación.

- i) Copia simple de Procedimiento de Etiquetado, Bloque y Candadeo de Líneas Eléctricas, fecha 10 de noviembre de 2017, emitido por Grupo SIMSA para Estación de Servicio propiedad de Energía y Servicios Coordinados, S.A. de C.V.**

Valorada con carácter de **documental privada** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual el **VISITADO** acredita que la Estación de Servicio **E01500**, ubicada en **Av. Juárez N 2300 Ote, Colonia Centro, municipio de Torreón, estado de Coahuila de Zaragoza, C.P. 27000**, cuenta con Procedimiento de Etiquetado, Bloque y Candadeo de Líneas Eléctricas, **desvirtuando** por ende dicha observación.

- j) Copia simple de Procedimiento de trabajos peligrosos con fuentes que generen ignición (soldaduras, chispas y/o flama abierta), de fecha 10 de noviembre de 2017, emitido por**

JGS/FTM/RIMM



Grupo SIMSA para Estación de Servicio perteneciente a Energía y Servicios Coordinados, S.A. de C.V.

Valorada con carácter de **documental privada** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual el **VISITADO** acredita que la Estación de Servicio **E01500**, ubicada en **Av. Juárez N 2300 Ote, Colonia Centro, municipio de Torreón, estado de Coahuila de Zaragoza, C.P. 27000**, cuenta con Procedimiento de trabajos peligrosos con fuentes que generen ignición (soldaduras, chispas y/o flama abierta), **desvirtuando** por ende dicha observación.

k) Copia simple de procedimiento para trabajos en altura con escaleras o plataformas superiores a 1.5 m., emitido por Grupo SIMSA para Estación de Servicio perteneciente a Energía y Servicios Coordinados, S.A. de C.V.

Valorada con carácter de **documental privada** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual el **VISITADO** acredita que la Estación de Servicio **E01500**, ubicada en **Av. Juárez N 2300 Ote, Colonia Centro, municipio de Torreón, estado de Coahuila de Zaragoza, C.P. 27000**, cuenta con procedimiento para trabajos en altura con escaleras o plataformas superiores a 1.5 m., **desvirtuando** por ende dicha observación.

l) Copia simple de Procedimiento para trabajos en áreas confinadas, de fecha 10 de noviembre de 2017, emitido por Grupo SIMSA para Estación de Servicio perteneciente a Energía y Servicios Coordinados, S.A. de C.V.

Valorada con carácter de **documental privada** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual el **VISITADO** acredita que la Estación de Servicio **E01500**, ubicada en **Av. Juárez N 2300 Ote, Colonia Centro, municipio de Torreón, estado de Coahuila de Zaragoza, C.P. 27000** cuenta con Procedimiento para trabajos en áreas confinadas.

Por lo anterior, se tienen por **SUNSANADAS** las observaciones que dieron origen a la imposición de las medidas de urgente aplicación descritas en los numerales **29 y 30** de la tabla referida en el numeral **2** del apartado de **Resultandos** de la presente Resolución Administrativa, mismos que por ende, no serán considerados en la presente determinación al momento de la imposición de la sanción administrativa correspondiente.

JCS/FTM/RIMM

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Asimismo, el resto de las observaciones detectadas durante la visita de inspección de fecha 09 de noviembre de 2017, se consideran como **SUBSANADAS Y DESVIRTUIADAS** por esta autoridad, mismas que se encuentran señaladas en los numerales **1 a 27** de la tabla referida en el numeral **2** del apartado de **Resultandos** de la presente Resolución Administrativa, y que al no representar un riesgo crítico o inminente, no serán considerados en la presente determinación al momento de la imposición de la sanción administrativa correspondiente.

VII. Que esta Dirección General **tiene suficientes elementos de prueba para acreditar la existencia del incumplimiento** a la normativa aplicable en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa del Sector Hidrocarburos, por parte del **VISITADO**.

Lo anterior es así, toda vez que el **VISITADO**, de las pruebas documentales y fotográficas ofrecidas y exhibidas a través de los escritos presentados en Oficialía de Partes de esta Agencia, no logra acreditar que las instalaciones al momento de la visita de inspección cumplieran las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio de fin específico para expendio al público y de estaciones de servicio asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación para autoconsumo, de diésel y gasolina**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, por lo que se determina lo siguiente:

ÚNICO.- Quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como a los numerales 7 Anexo 4, inciso 3; 7.1; 7.1 b; 7.2.4 a, b, c, d, e, f, y g; 8; 8; 8.1; 8.3; 8.4.1; 8.4.4; 8.9.3; 8.9.5; 8.11.1; 8.16.1; y 8.17.4 a y b, de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio de fin específico para expendio al público y de estaciones de servicio asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación para autoconsumo, de diésel y gasolina**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, mismos que en su parte conducente establecen lo siguiente:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

“Artículo 52. Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas”.

Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016.

7. OPERACIÓN

Para una adecuada operación de las instalaciones el Regulado debe cumplir las disposiciones del ANEXO 4 (inciso 3) y las operativas y de seguridad siguientes:

ANEXO 4: Gestión Ambiental

JGS/FTM/RIMM



Disposiciones generales

1. Para el desarrollo de las actividades indicadas en la presente Norma, el Regulado debe cumplir con lo siguiente:

[...]

3. Operación y mantenimiento.

Se debe realizar el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo, y en caso de encontrarse niveles de Hidrocarburos se debe actuar de conformidad a la legislación y Normatividad vigentes aplicables en materia ambiental.

7.1. Disposiciones Operativas.

Para efectos de control y verificación de las actividades de operación, debe contar con uno o varios libros de bitácoras foliadas, se permite el uso de aplicaciones (software) de base(s) de datos electrónica(s), para el registro de las incidencias y actividades de operación, entre otros de: recepción y descarga de productos, limpiezas programadas o no programadas, desviaciones en el balance de producto, incidentes e inspecciones de operación. La bitácora(s) debe cumplir con los incisos del numeral 8.3

El encargado de la Estación de Servicio es responsable de la operación de despacho de los combustibles, a través de los despachadores.

El Regulado debe desarrollar su(s) procedimiento(s) de operación, y debe incluir al menos los siguientes:

- Procedimiento para la recepción de Auto-tanque y descarga de productos inflamables y combustibles a tanque de almacenamiento.
- Procedimiento de suministro de productos inflamables y combustibles a vehículos.

[...]

7.2.4. Procedimientos.

El Regulado debe desarrollar su(s) procedimiento(s) internos de seguridad, y debe incluir al menos los siguientes:

- Preparación y respuesta para las emergencias (Fuga, derrame, incendio, explosión).
- Investigación de Accidentes e Incidentes.
- Etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas.
- Etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas con productos.
- Trabajos Peligrosos con fuentes que generen ignición (soldaduras, chispas y/o flama abierta).
- Trabajos en alturas con escaleras o plataformas superiores a 1.5 m.
- Trabajos en áreas confinadas

[...]

8. MANTENIMIENTO

Para un adecuado mantenimiento el Regulado debe cumplir las disposiciones del ANEXO 4 (inciso 3).

IGS/FTM/RIMM



La Estación de Servicio debe contar con un programa de mantenimiento para conservar en condiciones óptimas de seguridad y operación los elementos constructivos, equipos e instalaciones. El regulado debe desarrollar su(s) procedimiento(s) de mantenimiento de conformidad con lo establecido en la presente Norma.

El mantenimiento debe ser de carácter preventivo y correctivo, a efecto de identificar y corregir situaciones que pudieran generar riesgos e interrupciones repentinas en la operación de equipos e instalaciones, así como para reparar o sustituir equipos o instalaciones que estén dañadas o que no funcionan. Se debe elaborar un programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios para detectar situaciones de riesgo en la Seguridad Operativa y la protección al ambiente.

El programa de mantenimiento debe elaborarse conforme lo prevean los manuales de mantenimiento de cada equipo, o en su caso, conforme a las indicaciones de los fabricantes, proveedores de materiales y constructores.

En este programa se debe establecer la periodicidad de las actividades que se llevarán a cabo en un año calendario.

8.1. Aplicación del programa de mantenimiento

El programa de mantenimiento debe aplicarse a todos los elementos y sistemas de la Estación de Servicio indicados en esta Norma.

[...]

8.4. Previsiones para realizar el mantenimiento a equipo e instalaciones.

8.4.1. Preparativos para realizar actividades de mantenimiento.

Todos los trabajos peligrosos efectuados por los trabajadores de la Estación de Servicio o contratados con externos deben ser autorizados por escrito por el responsable de la Estación de Servicio y se registrarán en la(s) bitacora(s), anotando la fecha y horas de inicio y terminación programadas, así como el equipo y materiales de seguridad que serán utilizados.

Los trabajadores de la Estación de Servicio y el personal externo contarán con el equipo de seguridad y protección, así como con herramientas y equipos adecuados de acuerdo al lugar y las actividades que vayan a realizar.

Antes de realizar cualquier actividad de mantenimiento se deben seguir las medidas establecidas en los procedimientos de mantenimiento, las recomendaciones de fabricante y las siguientes:

a. Suspender el suministro de energía eléctrica al equipo en mantenimiento y aplicar el procedimiento de seguridad de etiquetado, bloqueo y candado.

b. Para actividades en dispensarios, suspender el despacho de producto desde la bomba sumergible al dispensario.

c. Delimitar la zona en un radio de:

1. 6.10 m a partir de cualquier costado de los dispensarios.

2. 3.00 m a partir de la bocanoma de llenado de tanques de almacenamiento.

3. 3.00 m a partir de la bomba sumergible.

4. 8.00 m a partir de la trampa de grasas o combustibles.

d. Verificar con un explosímetro que no existan o se presenten concentraciones explosivas de vapores (si el área es clasificada como peligrosa).

e. Eliminar cualquier punto de ignición.

f. Todas las herramientas eléctricas portátiles estarán aterrizadas y sus conexiones e instalación deben ser a prueba de explosión.



g. En el área de trabajo se designarán a dos personas capacitadas en el uso de extintores, cada una con un extintor de 9.0 kg y estarán especificados y deben cumplir con la función de sofocar fuego de las clases A, B y C.

h. Cuando se realicen trabajos en el interior del tanque de almacenamiento se tendrá una persona en el exterior encargado de la seguridad.

i. Estas medidas preventivas son enunciativas y no limitativas.

[...]

8.4.4. Medidas de seguridad en caso de derrames de combustibles.

Cuando al realizar actividades de mantenimiento en la Estación de Servicio se presenten fugas o derrames de productos en tuberías, conexiones y cualquier otro elemento presurizado o con acumulaciones de combustibles, se deben realizar las acciones siguientes:

a. Suspender inmediatamente los trabajos de mantenimiento que se estén realizando.

b. Suspender el suministro de energía eléctrica a los equipos que originaron el derrame.

c. Activar el sistema de paro por emergencia de la instalación.

d. Eliminar todas las fuentes de calor o que produzcan ignición (chispas, flama abierta, etc), que estén cercanas al área del derrame.

e. Evacuar al personal ajeno a la instalación.

f. Corregir el origen del derrame.

g. Lavar el área con abundante agua y recolectar el producto derramado en la trampa de combustibles.

h. Colocar los residuos peligrosos en los lugares de almacenamiento temporal.

i. Una vez realizada la corrección del origen del problema y establecidas las condiciones seguras de operación de la instalación se podrá continuar con los trabajos de operación y mantenimiento de acuerdo a los lineamientos del procedimiento de emergencia por fugas y derrames de Hidrocarburos.

j. Estas medidas preventivas son enunciativas y no limitativas.

[...]

8.9.3. Equipo del sistema de control de inventarios.

Los Regulados están obligados a verificar cada treinta días y contar con un reporte impreso de los datos de los tanques que la consola del equipo señale, respecto a nivel de producto y agua.

Se debe verificar que el equipo del sistema de control de inventarios identifique correctamente el tanque de almacenamiento y que indique el nivel del producto y el contenido de agua.

[...]

8.9.5. Limpieza de contenedores de derrames de boquillas de llenado.

Debe realizarse por lo menos cada mes verificando que esté limpio, que no esté dañado y sea hermético.

[...]

8.11.1. Registros y tubería.

Los sistemas de drenaje se deben mantener limpios y libres de cualquier obstrucción, y que permita el flujo hacia los sistemas de drenaje municipal o pozos de absorción. Para no impactar al sistema de drenaje municipal se debe verificar diariamente que la trampa de gasolinas y diésel se conserve libre de Hidrocarburos y se encuentre en condiciones de operación.

En los sistemas de drenaje aceitoso, éste se debe mantener libre de residuos peligrosos y éstos deben ser depositados en recipientes especiales, para su disposición final.



Los residuos extraídos de la trampa de gasolinas y diésel deben ser recolectados en un tambor cerrado, el cual tendrá un letrero señalando el producto que contiene en uno de sus costados y la leyenda o aviso que alerte de la peligrosidad del mismo.

[...]

8.16.1. Canalizaciones eléctricas.

Para el mantenimiento de las instalaciones eléctricas se realizará el corte en el suministro de energía eléctrica del circuito donde se llevarán a cabo los trabajos para la protección del trabajador que realice los trabajos de mantenimiento.

El mantenimiento de las instalaciones eléctricas debe ser realizado por lo menos cada seis meses y se debe:

a. Revisar que los accesorios eléctricos (interruptores, contactos, cajas de conexiones, sellos eléctricos, tableros, etc.) tengan su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada.

b. Revisar el funcionamiento de interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde los tableros. Corregir en caso de falla.

[...]

8.17.4. Pozos de observación y monitoreo.

a. Comprobar que el sello que se localiza alrededor del tubo, en la parte superior del pozo sea hermético y no presente filtraciones.

b. Comprobar que la parte superior metálica del registro esté sellada con cemento pulido y material epóxico para evitar la infiltración de agua o líquido.

[...]

Lo anterior aunado al hecho del **riesgo crítico** detectado en el momento de la diligencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que en su parte conducente señala lo siguiente:

Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá en singular o plural, por:

[...]

X. Riesgo crítico: Riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución;

Ya que esta autoridad presume que con los elementos que integran el expediente en que se actúa, **DE NO HABERSE EFECTUADO LA VISITA DE INSPECCIÓN, EL VISITADO SE ENCONTRARÍA EN EL MISMO SUPUESTO QUE FUE OBSERVADO EN LA DILIGENCIA.**

De los preceptos jurídicos antes señalados, se desprende que el **VISITADO** tiene la obligación de cumplir con las disposiciones técnicas y administrativas, por lo que, quienes pretendan llevar a cabo actividades venta, distribución y/o **expedio** al público de petrolíferos en Estaciones de Servicio con fin Específico, debían cumplir con las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de**

JGS/FTM/RIMM



diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, es decir, especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa que se deben verificar en el mantenimiento y operación de la estaciones de servicio de fin específico y asociadas a la actividad de expendio al público de Petrolíferos.

En este sentido, de acuerdo con la información que obra en el expediente en el que se actúa, del acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/COAH/IO-215/2017** de fecha 10 de noviembre de 2017, se desprende que al momento de la diligencia el **VISITADO**:

No.	Requisito	Numeral NOM-005- ASEA-2016
1	No exhibe bitácora con los registros requeridos de las actividades de operación y mantenimiento.	7.1 y 8.3
2	No exhibe bitácora de operación y mantenimiento de acuerdo a lo que a continuación se señala: g. No debe(n) contener tachaduras y en caso de requerirse alguna corrección, esta será a través de un nuevo registro, en eliminar ni tachar el registro previo. h. Estar disponible(s) en todo momento en la Estación de Servicio y en un lugar de fácil acceso tanto para el responsable de dicha Estación como para los trabajadores autorizados. i. Debe(n) contener como mínimo, lo siguiente: nombre de la Estación de Servicio, domicilio, nombre del equipo y firmas de los trabajadores autorizados, firma autógrafa del o los trabajadores autorizados, firma autógrafa de los trabajadores que realizaron el registro de actividades, así como la fecha y hora del registro.	7.1 y 8.3
3	No exhibe procedimiento de suministro de productos inflamables y combustibles a vehículos	7.1 b
4	No exhibe procedimiento de preparación y respuesta para las emergencias (fuga, derrame, incendio y explosión)	7.2.4. a.
5	No exhibe procedimiento de investigación de accidentes e incidentes.	7.2.4. b.
6	No exhibe procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas.	7.2.4. c.
7	No exhibe procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas con producto	7.2.4. d.



No.	Requisito	Numeral NOM-005- ASEA-2016
8	No exhibe procedimiento para trabajos peligrosos con fuentes que generen ignición. (soldaduras, chispas y/o flama abierta)	7.2.4. e.
9	No exhibe procedimiento para trabajos en altura con escaleras o plataformas superiores a 1.5 m.	7.2.4. f.
10	No exhibe procedimientos para trabajos en áreas confinadas	7.2.4. g.
11	No exhibe programa de mantenimiento donde se establezcan las actividades a efectuarse en un año calendario	8
12	No exhibe programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios.	8
13	No exhibe reporte impreso mensual de los datos de los tanques donde se identifique el nivel de producto y de agua.	8.9.3
14	No se realiza el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio.	7. Anexo 4, inciso 3.
15	No exhibe programa de mantenimiento aplicado a todos los elementos y sistemas de la Estación de Servicio.	8.1
16	Los trabajos peligrosos efectuados por trabajadores de la Estación de Servicio o contratados con externos no cuentan autorización por escrito por el responsable de la Estación.	8.4.1
17	Los trabajos peligrosos efectuados por trabajadores de la Estación de Servicio o contratados con externos no se registran en la bitácora anotando el equipo y materiales de seguridad utilizados.	8.4.1
18	No exhibe procedimiento para las actividades de mantenimiento que considere: q. Suspender el suministro de energía eléctrica al equipo en mantenimiento y aplicar el procedimiento de seguridad de etiquetado, bloqueo y candado. r. Para dispensarios suspender el despacho de producto desde la bomba sumergible. s. Delimitar la zona en un radio de: - 6.10 m a partir de cualquier costado de los dispensarios. - 3.0 m a partir de la bocanoma de llenado del tanque de almacenamiento. - 3.0 m a partir de la bomba sumergible. - 8.0 m a partir de la trampa de grasas y combustibles	8.4.1

JCS/FTM/RIMM



No.	Requisito	Númeral NOM-005- ASEA-2016
	<ul style="list-style-type: none"> t. Verificar con explosímetro que no existan concentraciones explosivas de vapores. u. Eliminar cualquier punto de ignición. v. Aterrizar las herramientas eléctricas portátiles. w. Designar a dos personas en el área de trabajo capacitadas para el uso de extintor de 9kg. Tipo ABC. x. En los casos donde se realicen trabajos al interior del tanque de almacenamiento contar con una persona al exterior encargada de la seguridad. 	
19	<p>No exhibe procedimiento en caso de fugas o derrames de productos en tuberías, conexiones que consideren las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> q. Suspender inmediatamente los trabajos de mantenimiento. r. Suspender el suministro de energía eléctrica a los equipos que originaron el derrame. s. Activar el sistema de paro de emergencia de la instalación. t. Eliminar todas las fuentes de calor o que produzcan ignición. u. Evacuar al personal ajeno a la instalación. v. Corregir el origen del derrame. w. Lavar el área con abundante agua y recolectar el producto derramado en la trampa de combustibles. x. Colocar los residuos peligrosos en los lugares de almacenamiento temporal. 	8.4.4
20	Los sistemas de drenaje no se mantienen limpios permitiendo el flujo hacia los sistemas de drenaje municipal. (trampas de combustibles sin limpieza)	8.11.1
21	Los sistemas de drenaje aceitosos no se mantienen libres de residuos peligrosos. (trampa de combustibles)	8.11.1
22	No exhibe evidencia que acredite que el mantenimiento a las instalaciones eléctricas se realiza por lo menos cada seis meses. Debe contemplar, revisar que los accesorios eléctricos tengan su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada y revisar el funcionamiento de interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde tableros.	8.16.1
23	El sello que se localiza a través del tubo, en la parte superior del pozo de observación y monitoreo adyacente al tanque de almacenamiento de gasolina Premium No. 1, no se observa hermético	8.17.4 a.

CS/FTM/RIMM



No.	Requisito	Numeral NOM-005- ASEA-2016
24	El sello que se localiza alrededor del tubo, en la parte superior del pozo de observación y monitoreo adyacente al tanque de gasolina Magna No. 2, no se observa hermético.	8.17.4 a.
25	El sello que se localiza alrededor del tubo, en la parte superior del pozo de observación y monitoreo adyacente al tanque de almacenamiento de gasolina Magna No. 3, no se observa hermético.	8.17.4 b.
26	La parte superior metálica del registro del pozo de observación y monitoreo adyacente al tanque de almacenamiento de gasolina Premium No. 1, no se observa sellada con cemento pulido y material epóxico para evitar la infiltración de agua o líquido.	8.17.4. b.
27	La parte superior metálica del registro de pozo de observación y monitoreo adyacente al tanque de almacenamiento de gasolina Magna No. 2, no se observa sellada con cemento pulido y material epóxico para evitar la infiltración de agua o líquido.	8.17.4. b.
28	El contenedor de derrames de boquilla de llenado del tanque No. 1 para almacenamiento de gasolina Premium, se observa roto en el área del fuelle.	8.9.5
29	El contenedor bajo el dispensario No. 1 de gasolinas, se observa con un sello mecánico ubicado en la intersección de tubería de producto gasolina Magna con la pared del contenedor, con accesorio de compresión (dona) desacoplado.	8.17.2
30	El contenedor bajo dispensario No. 4 de gasolinas, se observa con un sello mecánico ubicado en la intersección de tubería eléctrica con la pared del contenedor desacoplado.	8.17.2

De las observaciones referidas anteriormente, y como ya ha sido mencionado, la señalada con el numeral 41 objeto de la imposición de la medida de seguridad, fue **SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA** por el **VISITADO** durante la secuela procedimental.

El hecho que precede se hizo de su conocimiento al momento de la visita de inspección por parte de personal comisionado de esta Agencia, a través de la referida acta circunstanciada, donde se advirtieron las condiciones y el riesgo crítico en las que se encontraba operando el Dispensario No. 1 de la Estación de Servicio del **VISITADO**, teniendo en ese acto la oportunidad de hacer manifestaciones, o en su caso en el plazo de 5 días posteriores a la visita, tal y como le fue referido en la diligencia que nos ocupa.

Por lo anterior, y derivado **únicamente** del análisis de la observación objeto de la imposición de la medida de seguridad, misma que **fue subsanada mas no desvirtuada** en los plazos y términos otorgados durante la secuela procedimental, se procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA**

JGS/FTM/RIMM

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

MULTA DE 500 (quinientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$75.49** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de **\$37,745.00 (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**.

Lo anterior atiende a las observaciones detectadas durante la visita de inspección circunstanciada mediante acta **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/COAH/IO-215/2017** el 10 de noviembre de 2017, considerando únicamente la observación que dio origen a la imposición de la medida de seguridad que fue **SUBSANADAS MÁS NO DESVIRTUADA**, incidiendo en un incumplimiento notorio de implementación de las buenas prácticas en materia de seguridad industrial y operativa, situación que pudiera representar un riesgo para las personas y la instalación. Ya que, de no observar su cumplimiento, aumenta la probabilidad de que en la instalación se presente un evento no controlado.

Ahora bien, la imposición de la medida de seguridad, tuvo como origen el riesgo crítico para la seguridad de las personas y de las instalaciones, e incluso para el medio ambiente, ya que de no haberse efectuado la visita de inspección y con ello accionar al VISITADO para su corrección, se hubiesen generado mayores afectaciones o algún otro incidente que repercutiera de forma directa en la integridad física de las personas que se encuentran laborando en la estación de servicio, a la población aledaña, así como a la propia infraestructura de la instalación.

Lo anterior con fundamento en el artículo 1-12-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 2017, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

DOF: 10/01/2017.

UNIDAD de medida y actualización.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Con fundamento en los artículos 26 apartado B párrafos penúltimo y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización; y 23, fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía calcular y determinar anualmente el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), así como publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año los valores diario, mensual y anual, en moneda nacional de la UMA.

Con fundamento en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, el 28 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación

JGS/FTM/RIMM
4



los valores iniciales diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, con base en el salario mínimo general vigente en dicha fecha.

El cálculo y determinación del valor actualizado de la UMA se realizó conforme al método previsto en el artículo 4, fracciones I, II y III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y con base en ello, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publica y da a conocer que los valores de la Unidad de Medida y Actualización son: el diario de \$75.49 pesos mexicanos, el mensual de \$2,294.90 pesos mexicanos y el anual de \$27,538.80 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2017, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Ciudad de México, a 9 de enero de 2017.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, Jorge Alberto Reyes Moreno.- Rúbrica.

Ley Federal Sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 112-A. Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

[...]

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando

[...]

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares del VISITADO, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma; lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época
Registro: 192858

Sirve de sustento lo siguiente:

Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Noviembre de 1999
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 102/99
Página: 31

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e

JGS/FTM/RIMM



inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaino. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19.

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARACTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

JGS/FTM/RIMM

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Punte.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede: México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Ahora bien, de acuerdo con las jurisprudencias arriba citada, esta autoridad para determinar el monto de la sanción de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, ha valorado lo siguiente:

- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- La gravedad de la infracción;
- La capacidad económica del infractor, y
- La reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

a) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

En este apartado es importante señalar que el **VISITADO** tenía pleno conocimiento de las obligaciones y el cumplimiento de la normativa aplicable respecto a las condiciones mínimas de seguridad en materia industrial y operativa para el mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de expendio al público de petrolíferos.

Lo anterior es así, toda vez que la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, así como la Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 1992, ambos ordenamientos son disposiciones legales relativas a las actividades que desempeña y que son inherentes al gremio en el que desenvuelve, que además, al ser publicadas en el Diario Oficial de la

JGS/FTM/RIMM

Página 40 de 49

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Federación adquieren el carácter de **HECHOS NOTORIOS**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles²

Lo anterior se robustece con el siguiente criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

Tesis: 1.6o.T.3 L (10a.)
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Décima Época
2000248
13 de 26
Tribunales Colegiados de Circuito
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3
Pag. 2365
Tesis Aislada (Laboral)
Ocultar datos de localización

MANUAL DE PERCEPCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. AL SER PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENE LA CALIDAD DE HECHO NOTORIO, POR LO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ OBLIGADA A CONSULTARLO PARA CUANTIFICAR LA CONDENA QUE IMPONGA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA SIDO OFRECIDO COMO PRUEBA POR LAS PARTES.

Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J-65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 260, de rubro: "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.", **no se necesita probar la existencia de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, pues la autoridad judicial está obligada a tomarlos en cuenta en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, por lo que al ser hechos notorios quedan eximidos de acreditarse por las partes.** En consecuencia, las autoridades laborales se encuentran obligadas a consultar y tomar en cuenta el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, con la finalidad de cuantificar la condena que impongan, al haber sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, aun cuando no hubiese sido ofrecido como prueba por las partes en el procedimiento laboral.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 886/2011. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 3 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres.

² ARTICULO 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

JCS/FJM/RIMM

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

*El resaltado es nuestro

En razón de lo anterior y en atención al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad considera que las omisiones en las que el **VISITADO** ha incurrido, si bien es cierto no son actos constituidos por dolo, ello no lo exime de su culpabilidad, lo anterior cobra fuerza argumentativa con el siguiente criterio que se cita por analogía de razón:

Época: Décima Época
Registro: 2006974
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 8, Julio de 2014, Tomo I
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. CCLXXVI/2014 (10a.)
Página: 166

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU ACTUALIZACIÓN.

La responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza objetiva o subjetiva. Es objetiva la derivada del uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos que, por sí solos, es decir, por sus características, crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no fuere culposa, y de que no hubiere actuado ilícitamente. Ahora bien, la responsabilidad objetiva se apoya en un elemento ajeno a la conducta, en donde la noción de riesgo reemplaza a la de la culpa del agente como fuente de la obligación. Así, para que exista esta responsabilidad, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos: 1) el uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos, por sí mismos o por sus características; 2) la provocación de un daño; 3) la causalidad entre el uso y el daño referidos; y, 4) que no exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima, entendida como culpa grave, debido a que el agente no puede ser responsable de la conducta ajena, cuando ésta fue la que dio lugar al daño.

Amparo directo en revisión 4555/2013. 26 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mená, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

b) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Como es sabido, las Normas Oficiales Mexicanas son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de

JGS/FTM/RIMM

Página 42 de 49

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad



la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación; así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

Considerando, además, que las disposiciones normativas en materia de Normas Oficiales Mexicanas son de orden público e interés social y tienen por objeto, entre otras cosas, promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, en el caso particular, las características y/o especificaciones:

- Que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas, el medio ambiente general, o para la preservación de recursos naturales;
- Que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o el medio ambiente general o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;
- De seguridad que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;
- La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial;
- La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de la Ley;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas;
- Que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales para fines ecológicos, de seguridad y particularmente cuando sean peligrosos;

Por lo anterior, las estaciones de servicio de expendio al público de gasolinas y diésel deberán contar con las disposiciones y especificaciones de carácter técnico que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades.

Bajo esta consideración, es necesario referir que, si las actividades que desempeña el VISITADO en las instalaciones de la Estación de Servicio no cumplen al momento de la visita de inspección con los requisitos mínimos de seguridad respecto a lo establecido por los numerales **7 Anexo 4, inciso 3; 7.1; 7.1 b; 7.2.4 a., b., c., d., e., f., y g.; 8; 8.1; 8.3; 8.4.1; 8.4.4; 8.9.3; 8.9.5; 8.11.1; 8.16.1; y 8.17.4 a. y b.**, de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, son entonces susceptibles de afectación tanto a las propias instalaciones como a la seguridad de las personas, ya que como fue señalado en líneas anteriores, el no cumplir con estas disposiciones, repercute en una indebida implementación de las buenas prácticas de seguridad industrial y operativa, así como la generación de **un riesgo crítico** para la seguridad de las personas y de las instalaciones, e incluso para el medio ambiente.

Se hace referencia a que las actividades que desempeña el VISITADO en las instalaciones de la estación de servicio con fin específico, son susceptibles de observar en todo momento el cumplimiento de lo dispuesto en la entonces aplicable de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño,**

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, actividades que además son responsabilidad del Gobierno Federal como ente regulador, vigilante del cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias a fin de asegurar que las instalaciones de aprovechamiento de petrolíferos no constituyan un riesgo para la seguridad de las personas o dañen la salud de las mismas.

Por lo que cabe hacer énfasis en el hecho de que la naturaleza de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, realizará las acciones que estime conducentes para asegurar a la sociedad un entorno seguro y el hecho de que, en la instalación del VISITADO se encontraron diversas observaciones a la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, resulta inconcuso que le es inherente una sanción económica por parte de esta autoridad, para así cumplir con el compromiso de generar un sector de hidrocarburos seguro. Bajo ese tenor, se robustece el hecho de que la Autoridad Federal actuante tiene como finalidad, dentro del ámbito de su competencia que las personas puedan alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social, lo cual implica para los Poderes de la Unión la obligación de adoptar las medidas legislativas y/o administrativas para asegurar la plena efectividad de ese derecho, sin embargo, en ese sentido, **la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores**, tal como lo es el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que establece la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

Adminiculado a ello, existe el interés de observar y cumplir en todo momento con la normativa internacional y nacional, por lo que en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966, al que México se adhirió el 23 de marzo de 1981 y promulgado el 12 de mayo de 1981, la prerrogativa es adoptar las medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial.

En dicho Pacto, se establece como Preámbulo lo siguiente:

“...no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos [...] Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.”

JGS/FIM/RIMM

Página 44 de 49

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

Para pronta referencia se cita a continuación lo ordenado por el Pacto Internacional antes señalado, el cual en su parte conducente establece que:

“Todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.”

(...)

“Los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.”

Asimismo, esta autoridad se permite señalar que todas las estaciones de servicio como en el caso que nos ocupa, cuentan con diversas capas de seguridad, cada una de las cuales de forma sistemática vigilan la disciplina operativa e industrial de la instalación, en aras de garantizar así la integridad de las personas y la mecánica.

La hermeticidad de los tanques de almacenamiento se encuentra en la capa de Protección Pasiva, las cuales tienen como principal objetivo ser barreras físicas que **actúan para mitigar un evento no deseado**.

Por lo anterior y en aras de observar el estricto cumplimiento de la normativa vigente por medio de la inspección administrativa, esta autoridad determina de vital importancia que aquellas observaciones que generaron una situación de riesgo crítico deberán interpretarse de tal manera que la implementación de las actividades reguladas no comprometa la integridad física de las personas ni la seguridad de las instalaciones ante un evento no deseado con consecuencias irreversibles e irremediables.

En conclusión, y aun cuando la observación que dio origen a la imposición de la medida de seguridad ha sido subsanada en su totalidad, esta autoridad no puede ser imperceptible ante situaciones de riesgo que deriven en un evento no deseado, por lo que la determinación del procedimiento sancionatorio toma en cuenta como elemento dicha observación aun y cuando ésta haya sido corregida, respecto a la imposición de la sanción correspondiente.

c) CAPACIDAD O CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Respecto de la capacidad o condición económica del **VISITADO**, tenemos que en el expediente administrativo en el que se actúa no existe constancia o documentación alguna que haya exhibido el **VISITADO** de la cual se desprenda la capacidad económica.

No obstante lo anterior, es de indicar que a través del acuerdo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/7163/2017** de 12 de diciembre de 2017, mismo que fue

JGSXFM/RIMM



debidamente notificado el día 14 del mismo mes y año, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, requirió al **VISITADO** exhibiera el documento idóneo mediante el cual acreditara su actual situación financiera, circunstancia de la cual hizo caso omiso, toda vez, que a la fecha de la presente resolución, no se exhibió dicha documental.

Lo anterior se robustece con el criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

Tesis: 29/2009

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF

Cuarta Época 1258 1 de 2

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42

Pag. 41 Jurisprudencia (Electoral)

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.

De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria correspondá al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2008.—Actór: Anáhuac Radio, Sociedad Anónima.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-221/2008.—Actora: Impulsora Radial del Norte, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2009.—Recurrente: Televimex, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguila-socho y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por lo anterior, y de acuerdo a las actividades que desempeña el **VISITADO**, consistentes en el expendio al público de petrolíferos, se determina que sí posee con la capacidad para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normativa.

JGS/FTM/RIMM

De las constancias que integran el expediente administrativo, se tiene lo siguiente:

- Cuenta con una Estación de Servicio con Fin Específico para petrolíferos ubicada en **Av. Juárez N 2300 Ote, Colonia Centro, municipio de Torreón, estado de Coahuila de Zaragoza, C.P. 27000**, donde realiza la actividad de expendio al público de petrolíferos.
- La estación de servicio del **VISITADO** cuenta con un total de 5 dispensarios de combustible y tres tanques de almacenamiento.
- En sus instalaciones se realiza la actividad de expendio al público de productos Gasolina Premium, Gasolina Magna y Diésel.

d) LA REINCIDENCIA O CUALQUIER OTRO ELEMENTO DEL QUE PUEDA INFERIRSE LA LEVEDAD O LA GRAVEDAD DEL HECHO INFRACTOR.

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra del **VISITADO**, respecto de la Estación de Servicio, ubicada en **Av. Juárez N 2300 Ote, Colonia Centro, municipio de Torreón, estado de Coahuila de Zaragoza, C.P. 27000**.

Cabe señalar que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La presente resolución sancionatoria, es emitida por la infracción cometida por el **VISITADO** a la normativa aplicable, consistente en incumplimientos a la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, y por ende a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se;



JCS/FTM/RIMM

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

R E S U E L V E

PRIMERO. - Con fundamento en lo previsto por el artículo 112-A fracción II inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se impone **UNA MULTA DE 500 (quinientas) veces** la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$75.49** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de **\$37,745.00 (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, por lo expuesto en el apartado de Considerandos de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO. - En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TERCERO. - Notifíquese al **VISITADO**, con fundamento en los artículos 32, 35 fracción I y II, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO. - Una vez realizado el pago, se procederá al cierre del expediente administrativo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.211/1142/2017**.

QUINTO. - La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente.

SEXTO. - Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SÉPTIMO. - Se le informa a la empresa interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

OCTAVO. - Se le informa al **VISITADO** que, al momento de dar contestación al presente documento, si así es de su interés jurídico, podrá manifestar de manera expresa su conformidad de que las notificaciones

JGS/ETM/RIMM

Página 48 de 49

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

personales subsecuentes, se realicen por medio de correo electrónico, para lo cual debe hacer referencia al número de Clave Única de Registro de Regulados (CURR), a fin de que esta autoridad pueda tener acceso al correo electrónico señalado en dicho registro; lo anterior en términos del artículo 14 Constitucional y 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con el propósito de que el **VISITADO** reduzca costos en la presentación de promociones que efectúe en el expediente que nos ocupa, y a su vez agilizar las notificaciones subsecuentes."

NOVENO. - En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que esta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

DÉCIMO. - Finalmente, se le informa al **VISITADO** que esta resolución fue emitida por duplicado en original con firma autógrafa, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

ATENTAMENTE
El Director General de Supervisión,
Inspección y Vigilancia Comercial

Lic. Javier Govea Soria.

C.c.p. M. en L. José Luis González González. Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. ASEA. Para su conocimiento.

JGS/FTM/RIMM

Página 49 de 49

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

